México, Distrito Federal, seis de febrero de dos mil catorce.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE" o "Comisión"), reunido en sesión ordinaria, procede a emitir resolución con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *"Primero"* y *"Séptimo"* transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"); 1°, 2°, 3°, 12, 13, 16, 17, fracciones I, II y III, 18, 19, fracción I, 20, fracción III, 21, fracciones III, V y VI y 24, fracciones I, IV y XIX de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"), 11, 12, 13, 14, 15, 17, fracciones IV y VI, 18, 19 y 20 del Reglamento de la LFCE ("RLFCE"); 1°, 5°, fracción I, 10, 11, fracciones I y XVI del Estatuto Orgánico de la Comisión ("EOCFCE"), resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión el once de diciembre de dos mil catorce, por el C. Eduardo Siqueiros Twomey, en su carácter de representante legal de Liberty Mutual Group, Inc. ("Liberty"), y por el C. Othón Ruiz Nájera, en su carácter de representante legal de Grupo Valores Operativos Monterrey, S.A.P.I. de C.V. ("GVOM") notificaron una concentración en términos del artículo 21 de la LFCE.

Segundo. Mediante oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, notificado el diecisiete de diciembre de dos mil trece, se requirió información a los promoventes en términos del artículo 21, fracciones IV y VI del RLFCE.

Tercero. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, ésta Comisión notificó por lista el acuerdo de asignación de la concentración notificada de fecha once de diciembre de dos mil trece.

Cuarto. Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil catorce, notificado el siete de enero de dos mil catorce, esta Comisión emitió una orden de no ejecución.

Quinto. Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, los promoventes presentaron la información para dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Sexto. Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil catorce los promoventes presentaron un alcance de información a la concentración notificada el once de diciembre de dos mil trece.

Séptimo. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce los promoventes presentaron un alcance de información a la concentración notificada el once de diciembre de dos mil trece.

Octavo. Mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil catorce los promoventes presentaron un alcance de información a la concentración notificada el once de diciembre de dos mil trece.

Noveno. El siete de febrero de dos mil catorce, ésta Comisión notificó por lista la toma de conocimiento de los alcances de información a la concentración del once de diciembre de dos mil catorce.

Décimo. De conformidad con el artículo 21 de la LFCE, el plazo para que la Comisión emita su resolución concluye el veinte de febrero de dos mil catorce.

CONSIDERACIONES

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados en los términos de la LFCE; asimismo cuenta con facultades para sancionar administrativamente violaciones a la LFCE, de conformidad con lo establecido por los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *"Primero"* y *"Séptimo"* transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado el once de junio de dos mil trece en el DOF; así como por los artículos,1°, 2°, 3°, 12, 13, 16, 17, fracciones I, II y III, 18, 19, fracción I, 20, fracción III, 21, fracciones III y V, 24, fracciones I, IV y XIX y 25 de la LFCE; 11, 12, 13, 14, 15, 17, fracciones IV y VI,18, 19 y 20 del RLFCE.

Por lo anterior, la Comisión está facultada para prevenir, impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana, respecto de bienes y servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, así como para emitir resolución respecto de las concentraciones notificadas ante la Comisión que actualicen alguno de los supuestos contemplados en el artículo 20 de la LFCE.

Segunda.- El artículo 16 de la LFCE determina los casos en los cuales se verifica una concentración:

> *"**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La*

Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados."

La operación notificada consiste en que Liberty adquirirá indirectamente el [redacted]% de la participación de GVOM en el capital social de Primero Fianzas, S.A. de C.V. ("Primero Fianzas") y Servicios Valores Operativos Monterrey, S.A. de C.V. ("Servicios VOM"). La adquisición se hará a través de Liberty Surety México, S. de R.L. de C.V. como designatario de Liberty bajo un contrato de compraventa de acciones, la cual adquirirá [redacted] de las acciones de Primero Fianzas y Servicios VOM. Asimismo Liberty designará a un segundo adquirente (una sociedad de su mismo grupo) para que adquiera [redacted] acción de cada una de Primero Fianzas y Servicios VOM.

Artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 3 fracción II, 18 fracción II, y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tercera. El artículo 20 de la LFCE señala en qué casos las concentraciones deberán notificarse antes de su realización:

"ARTÍCULO 20.- Las siguientes concentraciones deberán ser notificadas a la Comisión antes de que se lleven a cabo:

III.- Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en la República de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

Artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación actualiza la fracción III del artículo 20 de la LFCE, en virtud de que el valor [redacted] de los activos de las sociedades Primero Fianzas y Servicios VOM es de [redacted] millones de pesos, cantidad superior a los 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalentes a 543.9 millones de pesos y el valor de los activos de Liberty al treinta y uno de diciembre de dos mil doce asciende a [redacted] millones de pesos cifra superior a 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalentes a 3,108.5 millones de pesos.

Cuarta.- Específicamente, el artículo 18 del RLFCE señala los momentos en los que la notificación de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la LFCE deberá ser realizada:

*"**ARTÍCULO 18.-** Los agentes económicos deben notificar la concentración a que se refiere el artículo 20 de la Ley, antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:*

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional."

La operación notificada cumple con los supuestos establecidos en el artículo 18 del RLFCE, pues se notificó antes de que ocurriera alguna de las circunstancias previstas en dicho artículo.

Artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 3 fracción II, 18 fracción II, y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Quinta.- Para emitir esta resolución se consideraron, entre otros, los siguientes elementos:

Liberty es [redacted] de Liberty Mutual Holding Company Inc. ("Liberty Holding"), empresa que agrupa compañías de seguros y fianzas que operan en 18 países.

El grupo que encabeza Liberty Holding ofrece productos de seguros para vehículos, inmuebles, vida, salud, responsabilidad personal, seguros de riesgo, seguros de beneficios de empleados, seguros de responsabilidad para negocios comerciales, seguros marítimos, seguros de energía, seguros para directivos, seguros de crédito, seguros de responsabilidad profesional, seguros para la aviación, seguros para el manejo de crisis y reaseguros, así como seguro de caución y fianzas.

Ninguna empresa de Liberty Holding participa directamente en el negocio de fianzas en México. Liberty Mutual Insurance Company, subsidiaria de Liberty Holding, se encuentra inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras en México como reaseguradora y ofrece reaseguro y reafianzamiento. Liberty Mutual Insurance Europe Limited, también subsidiaria de Liberty Holding, también se encuentra inscrita en dicho registro y ofrece un monto limitado de reaseguro para seguros de directivos y funcionarios, aviación, construcción y energía en México. Adicionalmente, Liberty indirectamente participa con el sindicato de Lloyds 442 que ofrece reaseguro para seguro de daños en México.

GVOM es un grupo mexicano fundado en 2006 por empresarios de Monterrey y del Distrito Federal dedicado al negocio de los seguros y fianzas.

Las actividades que realizan GVOM y sus subsidiarias son las siguientes: GVOM es una sociedad tenedora de acciones de todas las subsidiarias del grupo; Primero Fianzas es una institución de fianzas; [redacted]; Primero Seguros, S.A. de C.V. ("Primero Seguros")

es una institución de seguros que opera en el ramo de daños; [redacted] es una sociedad que actualmente no realiza operación alguna; [redacted], es una sociedad que prestaba servicios a las empresas de GVOM y que actualmente se encuentra en suspensión de actividades.

Primero Fianzas, está autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ("SHCP") para operar los siguientes ramos y sub-ramos de fianzas: (a) fianzas individuales y colectivas de fidelidad, (b) fianzas penales, judiciales, penales no judiciales y para conductores, (c) fianzas administrativas de obra, proveeduría, fiscales, arrendamiento y otras fianzas administrativas, (d) fianzas de créditos para suministros, compraventa, financieras y otras fianzas de crédito, y (e) fideicomisos de garantía relacionados o no relacionados con pólizas de fianza.

La operación no tiene efectos contrarios sobre la competencia en los mercados en que participa Primero Fianzas en México, en virtud de que: (i) Liberty no participa directamente en México en el mercado de fianzas, por lo que la concentración notificada constituye solamente una sustitución de agentes económicos sin implicaciones en el mercado mexicano, y (ii) la participación de las subsidiarias de Liberty en actividades de reaseguramiento y reafianzamiento en México es marginal y existen además 51 intermediarios de reaseguro nacionales y 367 reaseguradoras extranjeras. *Artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*

Sexta.-Como parte de la operación, las partes involucradas acordaron una cláusula de no competencia. Se transcribe a continuación dicha cláusula:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Las partes consideran que lo anterior resulta necesario, debido a las siguientes razones:

[redacted]

[5]Fuente: Anexo 2.1 del Escrito Inicial.

[redacted]

Aunado a lo anterior, los promoventes presentaron información al respecto de la justificación de la cláusula de no competir en su dimensión de producto:

[redacted]

[6]Escrito Inicial.

[redacted]

Artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[redacted]

Esta Comisión considera que los incisos i), iii) y iv) de la Sección [redacted] de la cláusula de no competencia no reflejan que la restricción en el mercado de [redacted] se refiera únicamente a [redacted] de [redacted] y por tanto dicho texto es excesivo al extender sin justificación alguna la restricción a la actividad de [redacted] puesto que la sociedad objeto de la operación participa en el mercado de [redacted] La redacción actual implica que se protegerían injustificadamente otras actividades distintas a las que lleva a cabo actualmente la sociedad objeto de la operación. El permitir una cláusula con esta redacción podría conllevar a algunas de las afectaciones previstas en la fracción II del artículo 17 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de esta Comisión,

Artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

RESUELVE

Primero. La Comisión condiciona la autorización de la concentración notificada por Liberty Mutual Group, Inc. y Grupo Valores Operativos Monterrey, S.A.P.I. de C.V., a que las partes ajusten el texto de la cláusula de no competencia para que [redacted]

Segundo. Las partes no podrán realizar la concentración hasta en tanto acrediten a satisfacción de esta Comisión la modificación a la cláusula de no competencia, para lo cual cuentan con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución. En caso de no acreditar dicha modificación a la cláusula de no competencia de referencia, se tendrá por no autorizada la concentración analizada bajo el expediente al rubro citado.

Artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Tercero. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución por mayoría de votos por cuanto hace al Resolutivo Primero anterior; y, con votos en contra de los Comisionados Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Francisco Javier Nuñez Melgoza y Eduardo Martínez Chombo únicamente respecto al ámbito de aplicación de la cláusula de no competir para la cual manifestaron que las partes debían ajustar las actividades restringidas solamente a las actividades [redacted]. Lo anterior en sesión ordinaria del seis de

[redacted]

febrero de dos mil catorce, ante la fe del Secretario Ejecutivo, C. Pedro Adalberto González Hernández, con fundamento en los artículos 29 de la LFCE; 5°, fracción III, 12, 19, fracciones I, IV, VI y XXXVIII del EOCFCE.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Presidente

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Pedro Adalberto González Hernández
Secretario Ejecutivo

c.c.p. Javier Cuellar Minguet. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.